

Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de 2021
Constancia secretarial.

Hago constar, que la presente demanda verbal declarativa especial de deslinde y amojonamiento fue inadmitida por auto del 3 de febrero de 2021, notificado por estados del día 4 del mismo mes y año, término que fenecería el día 11 de febrero de 2021.

La parte demandante no subsanó los requisitos que le fueron exigidos en dicho término; por el contrario, el día 12 de febrero de 2021 a las 10:12 am, allegó escrito al correo institucional del juzgado, remitido desde el E mail francodubar@une.net.co , que corresponde al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO con T. P. No. 246.699 del C. S. de la J., quien se encuentra inscrito en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, en el que solicita el retiro de la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Deslinde y Amojonamiento.
Demandante	Manuel Antonio Castaño Gómez
Demandados	Jairo Elí Tobón Jaramillo y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00010-00
Asunto	Autoriza retiro de la demanda
Auto Int.	0107

Vista la constancia que antecede, y para efectos de resolver sobre la solicitud deprecada por el actor se tiene lo siguiente:

El artículo 92 del C. G. P. establece que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo reglado por la norma antes transcrita, y atendiendo a que la demanda que nos ocupa ni siquiera se ha admitido, no requeriría de autorización para el retiro, en tanto tampoco existen medidas cautelares practicadas. Pero atendiendo a la forma como se está procesando la información, es decir, a través del uso de las tecnologías y la informática, se observa que la única forma de llevar control de la actuación y para tener certeza sobre si el proceso se encuentra o no activo en el despacho, encuentra que la mejor forma de procederse es mediante la autorización del retiro por providencia que expresamente así lo diga.

En consecuencia, no habiendo impedimento alguno para el retiro de la demanda, es por lo que se accede a la solicitud elevada por el demandante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a53598999cff6c6e81ffb1c6635b3c18f3607cee0a2b49183ac922dd77a14f9

Documento generado en 24/02/2021 09:17:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de 2021
Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de simulación fue inadmitida por auto del 3 de febrero de 2021, notificado por estados del día 4 del mismo mes y año, término que fenecería el día 11 de febrero de 2021.

La parte demandante no subsanó los requisitos que le fueron exigidos en dicho término; por el contrario, el día 12 de febrero de 2021 a las 10:12 am, allegó escrito al correo institucional del juzgado, remitido desde el E mail francodubar@une.net.co , que corresponde al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO con T. P. No. 246.699 del C. S. de la J., quien se encuentra inscrito en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, en el que solicita el retiro de la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Nelly Aleida Londoño Castrillón
Demandados	Argiro de Jesús Agudelo López y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00012-00
Asunto	Autoriza retiro de la demanda
Auto Int.	0108

Vista la constancia que antecede, y para efectos de resolver sobre la solicitud deprecada por el actor se tiene lo siguiente:

El artículo 92 del C. G. P. establece que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo reglado por la norma antes transcrita, y atendiendo a que la demanda que nos ocupa ni siquiera se ha admitido, no requeriría de autorización para el retiro, en tanto tampoco existen medidas cautelares practicadas. Pero atendiendo a la forma como se está procesando la información, es decir, a través del uso de las tecnologías y la informática, se observa que la única forma de llevar control de la actuación y para tener certeza sobre si el proceso se encuentra o no activo en el despacho, encuentra que la mejor forma de procederse es mediante la autorización del retiro por providencia que expresamente así lo diga.

En consecuencia, no habiendo impedimento alguno para el retiro de la demanda, es por lo que se accede a la solicitud elevada por el demandante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7eb9c3073ad99b3c04438ec84f6a7a07b509d5a9b4c7945bb4baee8ffd1f85

Documento generado en 24/02/2021 09:17:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar, que la presente demanda verbal de pertenencia, fue inadmitida por auto del 14 de octubre de 2020, notificado el día 15 del mismo mes y año, con el fin de que la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados, subsanara los requisitos que allí le fueron exigidos, término que feneció el día 22 de octubre de 2020, sin que hubiera procedido de conformidad, y el día 20 de octubre del año 2020 fue recibido en el correo institucional del juzgado escrito remitido desde el E mail jhoshbegs@gmail.com , en el que solicitó la parte demandante aclarar dicha providencia, con el argumento de que la misma tenía puntos oscuros.

El despacho por auto del 11 de noviembre de 2020 procedió a resolver sobre la solicitud de aclaración, negando la misma, y a renglón seguido procedió al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos que le fueron exigidos en el término legal de 5 días que le fue concedido.

La providencia anterior fue notificada por estados del día 12 de noviembre de 2020, y dentro del término de ejecutoria, esto es, el día 17 de noviembre de 2020, la parte actora interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, el que fue resuelto por auto del 3 de febrero de 2021, notificado por estados del 4 del mismo mes y año, en el que se accedió a las súplicas de la parte actora, y al efecto se le concedió el término de 5 días siguientes a la notificación del mismo para que subsanara los requisitos de inadmisión de la demanda, término que feneció el día 11 de febrero de 2021.

Por parte de la secretaría del Juzgado se procedió a revisar el correo institucional, y no se encontró que la parte demandante hubiera subsanado los requisitos exigidos.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Dora Elcy Carmona Carmona
Demandados	Mariano de Jesús Gómez Arias y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00138-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	0109

Vista la constancia que antecede y toda vez que por parte del despacho se corroboró que la parte actora, en el término de cinco (5) días que se le otorgó para cumplir con las exigencias hechas, no dio cumplimiento a las mismas, es por lo que procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la señora DORA ELCY CARMONA CARMONA, en contra de los señores MARIANO DE JESÚS GÓMEZ ARIAS, ARTURO RENGIFO MARROQUÍN, JUAN EVANGELISTA ZAPARTA, MAGÍN ARIAS, y en contra de INDETERMINADOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40956e4cf4763f40dd9862fbec067cd628fb89a7ce0b4671aaf2eb7d82b173a2

Documento generado en 24/02/2021 09:17:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, febrero diecisiete (17) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que por auto del 29 de enero de 2021 se requirió por segunda vez al Municipio de Barbosa, Antioquia para que allegara al proceso la decisión adoptada por la inspección de policía en la Querella Civil de Policía No. 20179 cuya querellante es la señora María Adriana Mejía Fernández y Querellado el señor Félix de Jesús Ramírez Isaza. (Ver archivo No. 28)

Dicha decisión le fue notificada a todas las partes actuantes en el proceso el día 29 de enero de 2021, tal y como se observa en el archivo No. 29 del proceso.

El Municipio de Barbosa, mediante comunicación del 5 de febrero de 2021 allegó al correo institucional del Juzgado, remitido desde el E mail notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co , ejemplar de las piezas procesales requeridas; documento que en total comprende 75 folios. (ver archivo No. 30).

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Acción Popular.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandado	Félix de Jesús Ramírez Isaza.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00099-00
Asunto	Fija nueva fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.
Auto de sust.	0024

Vista la constancia que antecede, y toda vez que la litis se encuentra debidamente integrada, y que al proceso se aportaron las pruebas documentales requeridas por el juzgado, encuentra el despacho procedente resolver lo siguiente:

Para los efectos de ley se agrega al expediente decisión adoptada por la inspección de policía en la Querella Civil de Policía No. 20179 cuya querellante es la señora

María Adriana Mejía Fernández y Querellado el señor Félix de Jesús Ramírez Isaza, la cual fue allegada por el Municipio de Barbosa, y que reposa en el archivo No. 30 del expediente digital; de dicha prueba se corre traslado a los demás actores del proceso, por el término de tres (3) días, para que si lo consideran necesario se pronuncien sobre ella.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, y atendiendo a lo establecido por el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, se dispone citar a las partes intervinientes, al Ministerio Público, así como a las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo, como es el caso de CORANTIOQUIA y la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Barbosa, a AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO en la cual se escucharán las diversas posiciones sobre la presente acción, pudiendo intervenir en ella personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos; En dicha audiencia, además, podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez, para los fines indicados en el inciso 4 del artículo 27 de la ley 472 de 1.998.

Dicha audiencia, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva por el despacho, y atendiendo a la prioridad que debe darse a este tipo de asuntos constitucionales, conforme a lo reglado por la ley 472 de 1998 en el artículo 6, **tendrá lugar el día lunes 15 del mes de marzo del año 2021 a las 8:30 A.M.**, a la que es obligación de asistir las partes y los funcionarios competentes, en forma virtual, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales correspondientes.

Por la Secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a216a17a70495db8a514ac828fc114ef9e82166b2e922326c7df9fd92c2e276d

Documento generado en 24/02/2021 09:17:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que el presente asunto corresponde a un proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Carolina Zuluaga Morales y Javier Augusto Ríos Molina, que fue admitido por auto que libró mandamiento de pago, el día 14 de mayo de 2019, y a la fecha se encuentra pendiente de integrar completamente la litis en virtud de que el codemandado Javier Augusto Ríos Molina está pendiente de ser emplazado, toda vez que la publicación en prensa que obra en el archivo 1.1 del expediente digital, se ordenó repetir por no cumplir con los requisitos de ley, por auto del 20 de marzo de 2020, visible a folio 172 del archivo 1 del expediente digital, el cual corresponde a la última actuación del proceso.

El día 15 de octubre de 2020 a las 2:00 pm, se recibió en el correo institucional del Juzgado, Comunicación proveniente del E mail insolvenciaconalbosant@gmail.com por parte de Paola Sánchez Moncada, Operadora de Insolvencia, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia, en la que informa sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada el día 22 de septiembre de 2020 por la Señora Carolina Zuluaga Morales, aquí demandada, y que fue admitida por auto de fecha 29 de septiembre de 2020, cuyo ejemplar aportó por dicho medio electrónico y solicita obrar conforme a lo dispuesto por el artículo 545 del C. G. P..

Es de anotar que en el auto No. 1 antes referenciado, del 29 de septiembre de 2020, se cita entre otras acreencias, la que ocupa el presente proceso, relacionada a folio 6 del archivo No. 2 del expediente digital; y en el numeral 6º de la parte resolutive de dicho auto, da aplicación al artículo 545 del Código General del Proceso, en cuanto a que no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento, a partir de la fecha.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Carolina Zuluaga Morales y Javier Augusto Ríos Molina.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00062-00
Asunto	Suspende proceso.
Auto Int.	0111

Vista la constancia que antecede se procede a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, proveniente del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia, para lo cual, encontramos lo siguiente:

El Código General de Proceso en los artículos 531 y ss. regula el tema relacionado con la insolvencia de personas naturales no comerciantes, estableciendo los procesos para ello, y entonces les permite a los deudores negociar sus deudas con los acreedores, convalidar los acuerdos privados que hubieren realizado, o liquidar su patrimonio, y asigna la competencia para conocer de la negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados, a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados para ello por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas.

Además, dentro de esa basta gama de normas reglamentarias, otorga facultades y atribuciones al conciliador en relación con el proceso de negociación de deudas, y señala que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, da inicio al procedimiento y en dicho acto se deberá fijar fecha para la respectiva audiencia; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 545 ibídem, numeral primero, no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago del canon de arrendamiento, ni procesos de jurisdicción coactiva contra el deudor, y los que se encuentren en curso al momento de la aceptación, serán suspendidos, lo que además genera como consecuencia, la interrupción del término de prescripción y hace que opere la caducidad de las acciones respecto de los

créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

Se prevé además, que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas será comunicada a los acreedores relacionados por el deudor así como a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud; todo lo cual da lugar al reconocimiento de la suspensión de los procesos que se encuentran en curso en contra del deudor.

Encuentra el despacho que este proceso hace parte de la negociación de deudas solicitada por la demandada CAROLINA ZULUAGA MORALES, la cual fue aceptada por auto de fecha 29 de septiembre de 2020, por lo que, habiendo sido comunicada a este despacho, por ministerio de la ley se reconoce la suspensión del presente proceso desde el día 29 de septiembre de 2020, fecha en que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas por parte del citado centro de conciliación con las consecuencias o efectos legales allí previstos y haciendo expresa manifestación de que no hay actuación procesal realizada desde el 29 de septiembre a la fecha, y en razón a ello, nada hay que dejar sin efecto en los términos señalados en la parte final del inciso segundo del art. 548 del CGP.

Deberán entonces la Operadora de Insolvencia que eleva la petición de suspensión y la parte demandante, informar a esta judicatura el resultado del proceso de negociación de deudas de la aquí demandada con el fin de concretar el término de suspensión del proceso, en los términos del artículo 555 del CGP.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a59abab5f2462285dff79d8e4a7ccc24b7181ecf48a3ecf6ef9b29697939f0

Documento generado en 24/02/2021 09:17:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, me permito informarle que, por auto del 20 de enero de 2021 se dispuso correr traslado de los dos (2) avalúos comerciales presentados por las partes dentro del presente proceso, los cuales distan significativamente en su valores, así:

El que presentó el Dr. Carlos José Gaviria y que obra en el archivo 16 del expediente digital, por un valor de \$189.250.288, y el que presentó el apoderado judicial de uno de los acumulantes, por un valor de \$322.447.433, que obra en el archivo No. 17 del expediente digital. Con este último se acreditó además el pago de los honorarios al perito que realizó el trabajo por valor de \$1.500.000, visible a folio 24 del mismo archivo, para ser tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas.

Se advierte que, en una forma antitécnica se dispuso correr traslado en aplicación del artículo 228 del C. G. P., cuando lo correcto era haber dado aplicación al artículo 444 ibídem.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo con Acción Mixta
Demandante	Luz Dary Arango Restrepo y Otros.
Demandado	Rubén de Jesús Molina Zapata y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2014-00196-00
Acumulados	05308-31-03-001- 2015-00316 y 2015-00370-00
Asunto	Deja sin efecto auto y corre traslado avalúos.
Auto int.	0115

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que en el auto proferido el día 20 de enero de 2021, al dar traslado a las partes de los avalúos comerciales presentados por la parte demandante y uno de los acumulantes, se dio aplicación equivocada del artículo 228 del Código General del Proceso, es por lo que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 ibídem, en su numeral 5, que autoriza adoptar las medidas para, entre otros asuntos, sanear los vicios de procedimiento, se dispone dejar sin efecto la providencia antes mencionada, y en su defecto, se ordena correr traslado a las partes de los mencionados avalúos, por el término de 10 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del C. G. P.

Una vez determinado el avalúo del bien inmueble se señalará fecha y hora para llevar a cabo la subasta pública, oportunidad en la cual se resolverá sobre la petición que hace el apoderado judicial de la señora LUZ DARY ARANGO RESTREPO en lo que respecta a la adjudicación del bien por cuenta del crédito perseguido en el proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac23868bb1639538e845096ec57d508abae9640107712f455cd25a308df4322

Documento generado en 24/02/2021 09:17:45 AM

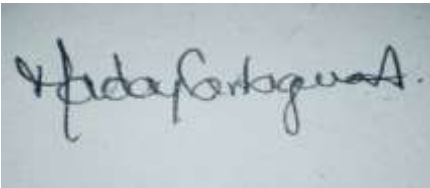
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

SECRETARIA

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 24 de 2021.- Informo a la señora Juez, que se encuentra pendiente decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito e intereses presentada por el demandado Raúl Esteban Serna Hurtado en este proceso vía correo electrónico el 07 de diciembre de 2020, del correo electrónico caluso2166@gmail.com. La parte ejecutante dentro del término de traslado, no hizo pronunciamiento alguno.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Conexo al 2007-00100-00
Demandante	Sergio Emilio Serna Hurtado representado por Hernando de Jesús Serna Hurtado
Demandado	Raúl Esteban Serna Hurtado, José Noé Serna Hurtado e Ignacio Antonio Serna Hurtado
Radicado	05308-31-03-001-2014-00188-00
Auto (S) No.	028

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación del crédito e intereses presentada por la parte ejecutante, y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución calendarado 23 de julio de 2014 adicionado por autos de fechas 03 de diciembre de 2014 y 29 de abril de 2015, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18c6c2425101ae2865fb8ca449485ce29e6b94ae42d694294fcea9bd1b6d015

Documento generado en 24/02/2021 03:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Señora juez le informo que el presente proceso se encontraba suspendido hasta el 03 de junio de 2020 y, posterior a su reanudación, la apoderada de la parte demandante allega vía correo electrónico solicitud de fijar fecha de remate.

Actualmente se tiene embargado y secuestrado el inmueble objeto del proceso y con avalúo comercial realizado el 14 de mayo de 2019.

Girardota- Antioquia, 24 de febrero de 2021.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Juan Esteban Restrepo Taborda y Otros.
Demandada	Gabriel Angel Carmona Castro
Radicado	05308-31-03-001-2017-00414-00
Asunto	Requiere avalúo
Auto Int.	105

De conformidad con la constancia anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, este despacho encuentra que para proceder a fijar una nueva fecha de remate, se hace necesario actualizar el avalúo comercial del inmueble ya que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de marzo 08 de 2.000 y con el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerios de Desarrollo Económico, el avalúo aportado tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición tal y como se advierte a folio 158 del expediente digital, teniendo así que dicho avalúo perdió vigencia el 15 de mayo de 2020.

Por lo anterior se requiere a las partes para que alleguen avalúo comercial actualizado del inmueble a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37c4e4e3b8b36a19c7c39e76b1ee00dc905c2e5198ba27fdde1bb8ce5b3dbb5

Documento generado en 24/02/2021 03:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Hago constar que el presente proceso ejecutivo hipotecario se encontraba suspendido hasta el 30 de marzo de 2020 y previo a dicha suspensión, el apoderado de la parte demandante había allegado copia de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de hipoteca, avalúo comercial y liquidación del crédito.

Respecto al avalúo comercial, se dijo en auto del 09 de diciembre de 2019, que no se daba trámite hasta que se allegara el despacho comisorio en original

De otro lado, de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante únicamente se dio traslado previo a la suspensión del proceso, por lo cual se encuentra pendiente de su aprobación.

De igual manera le informo que el despacho comisorio fue allegado vía correo electrónico del juzgado primero promiscuo municipal de Barbosa el día 03 de noviembre de 2020, el cual fue auxiliado el 28 de noviembre de 2019.

Así mismo, respecto del avalúo comercial pongo de presente que el mismo se realizó el 4 de diciembre de 2019.

Girardota- Antioquia, 24 de febrero de 2021.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandada	Obed Antonio Loaiza Bolívar
Radicado	05308-31-03-001-2018-00012-00
Asunto	Incorpora despacho comisorio y otros
Auto Int.	106

De conformidad con la constancia anterior y para los fines pertinentes se ordena incorporar al expediente el despacho comisorio No. 011 debidamente auxiliado.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la misma cumple con los parámetros del artículo 446 del C. G.P. numeral 3° se imparte probación de la misma, no obstante se requiere allegar una nueva liquidación actualizada.

Ahora bien respecto del avalúo aportado tenemos que el mismo fue realizado el 4 de diciembre de 2019 y de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de marzo 08 de 2.000 y con el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerios de Desarrollo Económico, el avalúo aportado tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición tal y como consta a folio 127 del expediente digital por lo cual se hace necesario aportar un avalúo actualizado ya que el mismo expiró el 5 de diciembre de 2020.

Por lo anterior se requiere a las partes para que alleguen avalúo comercial actualizado del inmueble a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b353d933c9704ceb222e61cdd00a1220121dcb66835152f6fbb30c5e7c8a377b

Documento generado en 24/02/2021 03:40:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Señora Juez, el término de traslado de la liquidación del crédito realizada en este proceso por la parte ejecutante, venció en octubre 16 de 2020, a las 5 p.m. La parte ejecutada guardó silencio al respecto.

De otro lado la apoderada de la parte demandante solicita le sea expedido nuevamente despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de hipoteca

A Despacho.

Girardota- Antioquia, 17 de febrero de 2021.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00022-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia
Demandada:	Camilo Ignacio Coronado Ramírez
Auto Interlocutorio:	102

Se aprueba en todas sus partes la liquidación del crédito realizada en este proceso por la parte ejecutante, ya que se encuentra conforme a Derecho y no fue objetada por la parte ejecutada, según el informe secretarial que antecede (Nral 3° Art. 446 del C. General del Proceso)

Respecto a la solicitud de que se expida un nuevo despacho comisorio se accede a la misma, teniendo en cuenta que ya fue ordenado el secuestro y el despacho comisorio expedido anteriormente ya fue devuelto sin auxiliar.

El anterior despacho comisorio se ordenó auxiliar por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, sin embargo, para el presente despacho comisorio se ordena comisionar a la alcaldía municipal de Girardota con las mismas facultades que tenía el Juzgado inicialmente comisionado, las cuales se encuentran descritas en el auto del 14 de agosto de 2018.

Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con

la interpretación sistemática de las normas, esto es art. 38 del C.G.P. y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del CGP, *“Las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*. Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio, (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb02742111ae56311d555221bb81458da66af9fb709b8fb68a23017791ebb63

Documento generado en 24/02/2021 03:40:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 24 de 2021. Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, el 14 de diciembre de 2020, allegó memorial del correo juriasparatodos@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en el SIRNA, por medio del cual solicita de común acuerdo con la demandada y su poderdante la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; y en consecuencia el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble objeto del proceso, la cancelación de la hipoteca, se ordene al secuestre la entrega del derecho secuestrado y se le señalen honorarios definitivos una vez rinda cuentas de su gestión y finalmente renuncian a los términos de ejecutorias

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Juan Eduardo Rendón Zapata
Demandado:	Nancy del Socorro Guerra Sierra
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00124-00
Auto (I):	112

En el presente proceso, la parte ejecutada y el ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial allegó escrito en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, intereses, costas y agencias en derecho.

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado judicial del ejecutante, quien se encuentra facultado expresamente para recibir y además de ello la solicitud de terminación por pago total de la obligación

viene suscrita también por su poderdante y la demandada; y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretados, la cancelación de la hipoteca y el archivo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por JUAN EDUARDO RENDÓN ZAPATA en contra de NANCY DEL SOCORRO GUERRA SIERRA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se cancelan las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 012-34755. Líbrese el oficio del caso a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la localidad y la secuestre señora GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO a quien se le dejan como honorarios definitivos por su gestión, los señalados como provisionales en la diligencia de secuestro.

TERCERO: Se ordena la cancelación de la hipoteca constituida por Escritura Pública nro. 1.566 de enero 15 de 2015 de la Notaría Quinta del Circulo notarial de Medellín. Líbrese exhorto a la citada notaría y oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad

CUARTO ARCHIVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos por cuanto el memorial fue suscrito por demandante y demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

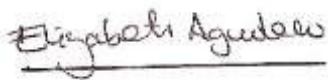
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a622fd554d9738f63b63a4f041f3d063cce4e039c43125edc8fe0de3cebbab1
Documento generado en 24/02/2021 09:17:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

24 de febrero de 2021. Le informo que la entidad demandada subsanó los requisitos exigidos en el auto del 27 de enero de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante al correo jalfonsolopezquintero@yahoo.es, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. César Pérez Gutiérrez el cual es: abogado@perezrodriguezasesores.com.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00164-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Blanca Ligia Duque Carmona
Demandada:	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul Barbosa
Auto Interlocutorio:	122

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad E.S.E. Hospital San Vicente de Paul Barbosa cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **30 DE NOVIEMBRE Y 01 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d0c07765cab65f90334c9edd51f534908217a7c18d1753252af24c754c18d

Documento generado en 24/02/2021 09:17:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 24 de 2021. Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación y solicitud de reforma a la demanda, la cual consiste en la solicitud de una nueva prueba.

Dicha comunicación fue recibida el pasado 18 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	María Elena Sosa
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00254-00
Auto (I):	118

De conformidad con la constancia anterior procede el despacho a realizar el estudio de la validez de la notificación realizada y la solicitud de reforma a la demanda,

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgado a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de tener por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda emitido por este Despacho el 09 de diciembre de 2019, así como la solicitud de reforma a la demanda.

II. HECHOS:

Dice el apoderado de la parte actora que la notificación del auto admisorio de la demanda fue recibida por la demandada con el lleno de todos los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, indicando que entregó en el sitio correspondiente, la demanda con todas las providencias judiciales expedidas el pasado 18 de agosto

de 2020, teniendo así la parte demandada vencido el término para contestar la demanda hasta el 21 de septiembre de 2020.

Con relación a la solicitud de reforma a la demanda allega en un solo escrito la misma y precisa que la reforma consiste en la adición de una prueba y considera la misma es procedente de conformidad con lo establecido en el art 93 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

En primer lugar, el Despacho analizará si se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener notificada al extremo procesal pasivo y cuál es su incidencia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En segundo término, se establecerá si en el presente asunto, se cumplieron a cabalidad los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado al accionado personalmente por medio de esta nueva disposición.

Y finalmente se estudiará la procedencia o no de la reforma a la demanda y determinar la forma en que se tendrá la notificación de la misma en caso de ser procedente.

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se harán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)”

De acuerdo con esta disposición tenemos varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas es que el actor puede optar por la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 o la normada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de ahí que la norma exprese en su contenido el vocablo de “también”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo procesal activo escogió realizar la notificación con fundamento en el Decreto 806 de 2020, debemos ceñirnos a esta específica disposición.

La segunda situación es que esta notificación se puede hacer de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante, indicación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento. Este requisito también se encuentra satisfecho, debido a que la notificación se envió a la dirección indicada en el acápite de notificaciones personales relacionado en la demanda con la constancia de la guía de correo certificado que la demandada si habita o labora allí, cumpliéndose con la finalidad de la norma y con el proceso de notificación.

Es importante advertir que luego de recibida la correspondiente notificación con su guía respectiva, se tuvo notificada a las accionadas a los dos días siguientes, enviándoseles la respectiva constancia que da cuenta de ello por el apoderado de la parte demandante, adicionalmente se anexó copia de todos los documentos que se arrimaron con la demanda debidamente cotejados con el número de guía, luego, se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, no sobra advertir que la Sala Plena virtual de la Corte Constitucional llevó a cabo el control automático de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 declarándolo exequible y ajustado a la Constitución, el cual tiene vigencia por dos años, ello ocurrió mediante decisión emitida en el expediente RE 333 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

En conclusión, el Despacho tendrá por notificada a la demandada, por lo anteriormente expuesto a partir del 21 de agosto de 2020 teniendo el término para la contestación vencido ya que contaba con el término de 20 días hábiles esto es hasta el 18 de septiembre de 2020

Ahora bien, con relación a la solicitud de reforma de la demanda, el art 93 del C.G. del P. establece lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Con lo anterior podemos determinar que la solicitud presentada cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que la misma se realizó previo a señalarse fecha para la celebración de la audiencia inicial, la presente demanda no ha sido reformada anteriormente, la misma encuadra en la regla numeral 1º y se allegó en un solo escrito; ahora en lo que respecta a la notificación de dicha reforma, esta se hará por estados de conformidad con el numeral 4º del artículo precitado y corriéndose el traslado correspondiente a la parte demandada

Quedan así resueltos los problemas jurídicos planteados al inicio de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA (Ant), sin necesidad de más consideraciones;

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene notificada a la demandada María Elena Sosa del auto admisorio emitido por este Despacho el 09 de diciembre de 2019, desde el 21 de agosto de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA a la verbal instaurada por María Adriana Mejía Fernández en contra de María Elena Sosa.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR por estados a la demandada María Elena Sosa la reforma a la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P. y en consecuencia se ordena dar traslado de la misma por el término de diez (10) días, que empezarán a correr pasados tres (03) días desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

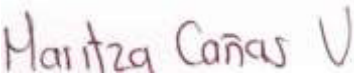
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1136a19119bb63df93fd4cf4c7c60ffb5a83d76f1369f054c1ff6a3f38107de
Documento generado en 24/02/2021 03:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 24 de 2021. Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación y solicitud de reforma a la demanda, la cual consiste en la solicitud de una nueva prueba, el pasado 18 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. el cual allego desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA.


Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Dioselina González
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00255-00
Auto (I):	119

De conformidad con la constancia anterior procede el despacho a realizar el estudio de la validez de la notificación realizada y la solicitud de reforma a la demanda,

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgado a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de tener por notificado a la demandada del auto admisorio de la demanda emitido por este Despacho el 11 de diciembre de 2019, así como la solicitud de reforma a la demanda.

II. HECHOS:

Dice el apoderado de la parte actora que la notificación del auto admisorio de la demanda fue recibida por la demandada con el lleno de todos los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, indicando que entregó en el sitio correspondiente la demanda con todas las providencias judiciales expedidas el pasado 18 de agosto de 2020, teniendo así la parte demandada vencido el término para contestar la demanda hasta el 21 de septiembre de 2020

Con relación a la solicitud de reforma a la demanda allega en un solo escrito la misma y precisa que la reforma consiste en la adición de una prueba y considera la misma es procedente de conformidad con lo establecido en el art 93 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

En primer lugar, el Despacho analizará si se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener notificada al extremo procesal pasivo y cuál es su incidencia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En segundo término, se establecerá si en el presente asunto, se cumplieron a cabalidad los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado al accionado personalmente por medio de esta nueva disposición.

Y finalmente se estudiará la procedencia o no de la reforma a la demanda y determinar la forma en que se tendrá la notificación de la misma en caso de ser procedente.

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se harán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)”

De acuerdo con esta disposición tenemos varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas es que el actor puede optar por la notificación personal

establecida en el Decreto 806 de 2020 o la normada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de ahí que la norma exprese en su contenido el vocablo de “también”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo procesal activo escogió realizar la notificación con fundamento en el Decreto 806 de 2020, debemos ceñirnos a esta específica disposición.

La segunda situación es que esta notificación se puede hacer de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante, indicación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento. Este requisito también se encuentra satisfecho, debido a que la notificación se envió a la dirección indicada en el acápite de notificaciones personales relacionado en la demanda con la constancia de la guía de correo certificado que la demandada si habita o labora allí, cumpliéndose con la finalidad de la norma y con el proceso de notificación.

Es importante advertir que luego de recibida la correspondiente notificación con su guía respectiva, se tuvo notificada a las accionadas a los dos días siguientes, enviándoseles la respectiva constancia que da cuenta de ello por el apoderado de la parte demandante, adicionalmente se anexó copia de todos los documentos que se arrimaron con la demanda debidamente cotejados con el número de guía, luego, se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, no sobra advertir que la Sala Plena virtual de la Corte Constitucional llevó a cabo el control automático de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 declarándolo exequible y ajustado a la Constitución, el cual tiene vigencia por dos años, ello ocurrió mediante decisión emitida en el expediente RE 333 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

En conclusión, el Despacho tendrá por notificado a la demandada, por lo anteriormente expuesto a partir del 21 de agosto de 2020 teniendo el término para la contestación vencido ya que contaba con el término de 20 días hábiles esto es hasta el 18 de septiembre de 2020

Ahora bien, con relación a la solicitud de reforma de la demanda, el art 93 del C.G. del P. establece lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Con lo anterior podemos determinar que la solicitud presentada cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que la misma se realizó previo a señalarse fecha para la celebración de la audiencia inicial, la presente demanda no ha sido reformada anteriormente, la misma encuadra en la regla numeral 1º y se allego en un solo escrito, ahora lo que respecta a la notificación de dicha reforma, esta hará por estados de conformidad con el numeral 4º del artículo precitado y corriéndose el traslado correspondiente a la parte demandada

Quedan así resueltos los problemas jurídicos planteados al inicio de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA (Ant), sin necesidad de más consideraciones;

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene notificada a la demandada Dioselina González del auto admisorio emitido por este Despacho el 11 de diciembre de 2019, desde el 21 de septiembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA a la verbal instaurada por María Adriana Mejía Fernández en contra de Dioselina González.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR por estados a la demandada Dioselina González la reforma a la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P. y en consecuencia se ordena dar traslado de la misma por el término de diez (10) días, que empezarán a correr pasados tres (03) días desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

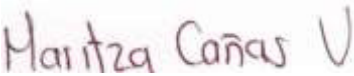
Código de verificación:

4f3456f5b3698de74ff169311a640148af9e43de62feaa5cd8c187a0e134c417

Documento generado en 24/02/2021 03:40:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 24 de 2021. Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación y solicitud de reforma a la demanda, la cual consiste en la solicitud de una nueva prueba, el pasado 18 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. el cual allego desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA.


Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Mario Ramírez
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00256-00
Auto (I):	117

De conformidad con la constancia anterior procede el despacho a realizar el estudio de la validez de la notificación realizada y la solicitud de reforma a la demanda,

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgado a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda emitido por este Despacho el 09 de diciembre de 2019, así como la solicitud de reforma a la demanda.

II. HECHOS:

Dice el apoderado de la parte actora que la notificación del auto admisorio de la demanda fue recibida por el demandado con el lleno de todos los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, indicando que entregó en el sitio correspondiente la demanda con todas las providencias judiciales expedidas el pasado 18 de agosto de 2020, teniendo así la parte demandada vencido el término para contestar la demanda hasta el 21 de septiembre de 2020

Con relación a la solicitud de reforma a la demanda allega en un solo escrito la misma y precisa que la reforma consiste en la adición de una prueba y considera la misma es procedente de conformidad con lo establecido en el art 93 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

En primer lugar, el Despacho analizará si se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener notificada al extremo procesal pasivo y cuál es su incidencia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En segundo término, se establecerá si en el presente asunto, se cumplieron a cabalidad los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado al accionado personalmente por medio de esta nueva disposición.

Y finalmente se estudiará la procedencia o no de la reforma a la demanda y determinar la forma en que se tendrá la notificación de la misma en caso de ser procedente.

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se harán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)”

De acuerdo con esta disposición tenemos varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas es que el actor puede optar por la notificación personal

establecida en el Decreto 806 de 2020 o la normada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de ahí que la norma exprese en su contenido el vocablo de “también”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo procesal activo escogió realizar la notificación con fundamento en el Decreto 806 de 2020, debemos ceñirnos a esta específica disposición.

La segunda situación es que esta notificación se puede hacer de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante, indicación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento. Este requisito también se encuentra satisfecho, debido a que la notificación se envió a la dirección indicada en el acápite de notificaciones personales relacionado en la demanda con la constancia de la guía de correo certificado que el demandado si habita o labora allí, cumpliéndose con la finalidad de la norma y con el proceso de notificación.

Es importante advertir que luego de recibida la correspondiente notificación con su guía respectiva, se tuvo notificada a las accionadas a los dos días siguientes, enviándoseles la respectiva constancia que da cuenta de ello por el apoderado de la parte demandante, adicionalmente se anexó copia de todos los documentos que se arrimaron con la demanda debidamente cotejados con el número de guía, luego, se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, no sobra advertir que la Sala Plena virtual de la Corte Constitucional llevó a cabo el control automático de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 declarándolo exequible y ajustado a la Constitución, el cual tiene vigencia por dos años, ello ocurrió mediante decisión emitida en el expediente RE 333 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

En conclusión, el Despacho tendrá por notificado al demandado, por lo anteriormente expuesto a partir del 21 de agosto de 2020 teniendo el término para la contestación vencido ya que contaba con el término de 20 días hábiles esto es hasta el 18 de septiembre de 2020

Ahora bien, con relación a la solicitud de reforma de la demanda, el art 93 del C.G. del P. establece lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Con lo anterior podemos determinar que la solicitud presentada cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que la misma se realizó previo a señalarse fecha para la celebración de la audiencia inicial, la presente demanda no ha sido reformada anteriormente, la misma encuadra en la regla numeral 1º y se allego en un solo escrito, ahora lo que respecta a la notificación de dicha reforma, esta hará por estados de conformidad con el numeral 4º del artículo precitado y corriéndose el traslado correspondiente a la parte demandada

Quedan así resueltos los problemas jurídicos planteados al inicio de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA (Ant), sin necesidad de más consideraciones;

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene notificado al demandado Mario Ramírez del auto admisorio emitido por este Despacho el 09 de diciembre de 2019, desde el 21 de agosto de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA a la verbal instaurada por María Adriana Mejía Fernández en contra de Mario Ramírez.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR por estados al demandado Mario Ramírez la reforma a la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P. y en consecuencia se ordena dar traslado de la misma por el término de diez (10) días, que empezarán a correr pasados tres (03) días desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

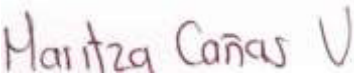
Código de verificación:

70af38df90876df066692b33c751bc2a0ee3b2c65f621e9d7b37f1c42b42bcd

Documento generado en 24/02/2021 03:40:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 24 de 2021. Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación y solicitud de reforma a la demanda, la cual consiste en la solicitud de una nueva prueba, el pasado 18 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. el cual allego desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA.


Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Bernardo Betancur
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00257-00
Auto (I):	116

De conformidad con la constancia anterior procede el despacho a realizar el estudio de la validez de la notificación realizada y la solicitud de reforma a la demanda,

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgado a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda emitido por este Despacho el 11 de diciembre de 2019, así como la solicitud de reforma a la demanda.

II. HECHOS:

Dice el apoderado de la parte actora que la notificación del auto admisorio de la demanda fue recibida por el demandado con el lleno de todos los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, indicando que entregó en el sitio correspondiente la demanda con todas las providencias judiciales expedidas el pasado 18 de agosto de 2020, teniendo así la parte demandada vencido el término para contestar la demanda hasta el 21 de septiembre de 2020

Con relación a la solicitud de reforma a la demanda allega en un solo escrito la misma y precisa que la reforma consiste en la adición de una prueba y considera la misma es procedente de conformidad con lo establecido en el art 93 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

En primer lugar, el Despacho analizará si se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener notificada al extremo procesal pasivo y cuál es su incidencia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En segundo término, se establecerá si en el presente asunto, se cumplieron a cabalidad los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado al accionado personalmente por medio de esta nueva disposición.

Y finalmente se estudiará la procedencia o no de la reforma a la demanda y determinar la forma en que se tendrá la notificación de la misma en caso de ser procedente.

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se harán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)”

De acuerdo con esta disposición tenemos varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas es que el actor puede optar por la notificación personal

establecida en el Decreto 806 de 2020 o la normada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de ahí que la norma exprese en su contenido el vocablo de “también”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo procesal activo escogió realizar la notificación con fundamento en el Decreto 806 de 2020, debemos ceñirnos a esta específica disposición.

La segunda situación es que esta notificación se puede hacer de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante, indicación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento. Este requisito también se encuentra satisfecho, debido a que la notificación se envió a la dirección indicada en el acápite de notificaciones personales relacionado en la demanda con la constancia de la guía de correo certificado que el demandado si habita o labora allí, cumpliéndose con la finalidad de la norma y con el proceso de notificación.

Es importante advertir que luego de recibida la correspondiente notificación con su guía respectiva, se tuvo notificada a las accionadas a los dos días siguientes, enviándoseles la respectiva constancia que da cuenta de ello por el apoderado de la parte demandante, adicionalmente se anexó copia de todos los documentos que se arrimaron con la demanda debidamente cotejados con el número de guía, luego, se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, no sobra advertir que la Sala Plena virtual de la Corte Constitucional llevó a cabo el control automático de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 declarándolo exequible y ajustado a la Constitución, el cual tiene vigencia por dos años, ello ocurrió mediante decisión emitida en el expediente RE 333 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

En conclusión, el Despacho tendrá por notificado al demandado, por lo anteriormente expuesto a partir del 21 de agosto de 2020 teniendo el término para la contestación vencido ya que contaba con el término de 20 días hábiles esto es hasta el 18 de septiembre de 2020

Ahora bien, con relación a la solicitud de reforma de la demanda, el art 93 del C.G. del P. establece lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Con lo anterior podemos determinar que la solicitud presentada cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que la misma se realizó previo a señalarse fecha para la celebración de la audiencia inicial, la presente demanda no ha sido reformada anteriormente, la misma encuadra en la regla numeral 1º y se allego en un solo escrito, ahora lo que respecta a la notificación de dicha reforma, esta hará por estados de conformidad con el numeral 4º del artículo precitado y corriéndose el traslado correspondiente a la parte demandada

Quedan así resueltos los problemas jurídicos planteados al inicio de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA (Ant), sin necesidad de más consideraciones;

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene notificado al demandado Bernardo Betancur del auto admisorio emitido por este Despacho el 11 de diciembre de 2019, desde el 21 de agosto de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA a la verbal instaurada por María Adriana Mejía Fernández en contra de Bernardo Betancur.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR por estados al demandado Bernardo Betancur la reforma a la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P. y en consecuencia se ordena dar traslado de la misma por el término de diez (10) días, que empezarán a correr pasados tres (03) días desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bfa22903990978ea68d5351b833489b8a67f092b7b2939c202190832575809ce

Documento generado en 24/02/2021 03:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 24 de 2021. Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación y solicitud de reforma a la demanda, la cual consiste en la solicitud de una nueva prueba, el pasado 18 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. el cual allego desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA.

De otro lado el pasado 03 de noviembre de 2020 se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota nota devolutiva del oficio mediante el cual se solicitó la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 012-1117

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Carlos Mario Ramírez
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00263-00
Auto (I):	120

Previo a entrar en el estudio de la validez de la notificación realizada y la solicitud de reforma a la demanda, se dispone incorporar en el expediente digital y poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso y sobre el inmueble identificado con M.I. 012-1117.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgado a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda emitido por este Despacho el 09 de diciembre de 2019, así como la solicitud de reforma a la demanda.

II. HECHOS:

Dice el apoderado de la parte actora que la notificación del auto admisorio de la demanda fue recibida por el demandado con el lleno de todos los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, indicando que entregó en el sitio correspondiente la demanda con todas las providencias judiciales expedidas el pasado 18 de agosto de 2020, teniendo así la parte demandada vencido el término para contestar la demanda hasta el 21 de septiembre de 2020

Con relación a la solicitud de reforma a la demanda allega en un solo escrito la misma y precisa que la reforma consiste en la adición de una prueba y considera la misma es procedente de conformidad con lo establecido en el art 93 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

En primer lugar, el Despacho analizará si se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener notificada al extremo procesal pasivo y cuál es su incidencia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En segundo término, se establecerá si en el presente asunto, se cumplieron a cabalidad los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado al accionado personalmente por medio de esta nueva disposición.

Y finalmente se estudiará la procedencia o no de la reforma a la demanda y determinar la forma en que se tendrá la notificación de la misma en caso de ser procedente.

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se harán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del

juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
(...)”

De acuerdo con esta disposición tenemos varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas es que el actor puede optar por la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 o la normada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de ahí que la norma exprese en su contenido el vocablo de “también”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo procesal activo escogió realizar la notificación con fundamento en el Decreto 806 de 2020, debemos ceñirnos a esta específica disposición.

La segunda situación es que esta notificación se puede hacer de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante, indicación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento. Este requisito también se encuentra satisfecho, debido a que la notificación se envió a la dirección indicada en el acápite de notificaciones personales relacionado en la demanda con la constancia de la guía de correo certificado que el demandado si habita o labora allí, cumpliéndose con la finalidad de la norma y con el proceso de notificación.

Es importante advertir que luego de recibida la correspondiente notificación con su guía respectiva, se tuvo notificada a las accionadas a los dos días siguientes, enviándoseles la respectiva constancia que da cuenta de ello por el apoderado de la parte demandante, adicionalmente se anexó copia de todos los documentos que se arrimaron con la demanda debidamente cotejados con el número de guía, luego, se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, no sobra advertir que la Sala Plena virtual de la Corte Constitucional llevó a cabo el control automático de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 declarándolo exequible y ajustado a la Constitución, el cual tiene vigencia por dos años, ello ocurrió mediante decisión emitida en el expediente RE 333 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

En conclusión, el Despacho tendrá por notificado al demandado, por lo anteriormente expuesto a partir del 21 de agosto de 2020 teniendo el término para la contestación vencido ya que contaba con el término de 20 días hábiles esto es hasta el 18 de septiembre de 2020

Ahora bien, con relación a la solicitud de reforma de la demanda, el art 93 del C.G. del P. establece lo siguiente:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Con lo anterior podemos determinar que la solicitud presentada cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que la misma se realizó previo a señalarse fecha para la celebración de la audiencia inicial, la presente demanda no ha sido reformada anteriormente, la misma encuadra en la regla numeral 1º y se allego en un solo escrito, ahora lo que respecta a la notificación de dicha reforma, esta hará por estados de conformidad con el numeral 4º del artículo precitado y corriéndose el traslado correspondiente a la parte demandada

Quedan así resueltos los problemas jurídicos planteados al inicio de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA (Ant), sin necesidad de más consideraciones;

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene notificado al demandado Carlos Mario Ramírez del auto admisorio emitido por este Despacho el 09 de diciembre de 2019, desde el 21 de agosto de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA a la verbal instaurada por María Adriana Mejía Fernández en contra de Carlos Mario Ramírez.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR por estados al demandado Carlos Mario Ramírez la reforma a la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P. y en consecuencia se ordena dar traslado de la misma por el término de diez (10) días, que empezarán a correr pasados tres (03) días desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b96aa941abfd5723cfc7e46237981fd6a2f538fd31a038098b4a2858d519265

Documento generado en 24/02/2021 03:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 24 de 2021. Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación y solicitud de reforma a la demanda, la cual consiste en la solicitud de una nueva prueba, el pasado 18 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. el cual allego desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Amparo Vásquez
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00264-00
Auto (I):	121

De conformidad con la constancia anterior procede el despacho a realizar el estudio de la validez de la notificación realizada y la solicitud de reforma a la demanda,

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgado a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de tener por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda emitido por este Despacho el 11 de diciembre de 2019, así como la solicitud de reforma a la demanda.

II. HECHOS:

Dice el apoderado de la parte actora que la notificación del auto admisorio de la demanda fue recibida por la demandada con el lleno de todos los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, indicando que entregó en el sitio correspondiente la demanda con todas las providencias judiciales expedidas el pasado 18 de agosto de 2020, teniendo así la parte demandada vencido el término para contestar la demanda hasta el 21 de septiembre de 2020

Con relación a la solicitud de reforma a la demanda allega en un solo escrito la misma y precisa que la reforma consiste en la adición de una prueba y considera la misma es procedente de conformidad con lo establecido en el art 93 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

En primer lugar, el Despacho analizará si se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener notificada al extremo procesal pasivo y cuál es su incidencia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En segundo término, se establecerá si en el presente asunto, se cumplieron a cabalidad los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado al accionado personalmente por medio de esta nueva disposición.

Y finalmente se estudiará la procedencia o no de la reforma a la demanda y determinar la forma en que se tendrá la notificación de la misma en caso de ser procedente.

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se harán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)”

De acuerdo con esta disposición tenemos varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas es que el actor puede optar por la notificación personal

establecida en el Decreto 806 de 2020 o la normada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de ahí que la norma exprese en su contenido el vocablo de “también”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo procesal activo escogió realizar la notificación con fundamento en el Decreto 806 de 2020, debemos ceñirnos a esta específica disposición.

La segunda situación es que esta notificación se puede hacer de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante, indicación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento. Este requisito también se encuentra satisfecho, debido a que la notificación se envió a la dirección indicada en el acápite de notificaciones personales relacionado en la demanda con la constancia de la guía de correo certificado que la demandada si habita o labora allí, cumpliéndose con la finalidad de la norma y con el proceso de notificación.

Es importante advertir que luego de recibida la correspondiente notificación con su guía respectiva, se tuvo notificada a las accionadas a los dos días siguientes, enviándoseles la respectiva constancia que da cuenta de ello por el apoderado de la parte demandante, adicionalmente se anexó copia de todos los documentos que se arrimaron con la demanda debidamente cotejados con el número de guía, luego, se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, no sobra advertir que la Sala Plena virtual de la Corte Constitucional llevó a cabo el control automático de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 declarándolo exequible y ajustado a la Constitución, el cual tiene vigencia por dos años, ello ocurrió mediante decisión emitida en el expediente RE 333 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

Se precisa que si bien en la certificación del correo se registró como fecha de entrega de la notificación el 28 de agosto de 2020, lo cierto es que en la colilla de entrega se encuentra registrada la fecha 17 de septiembre de 2020, la cual se entiende es la real teniendo en cuenta que el envío se realizó y fue recibido el 17 de septiembre de 2020; por lo anterior, la notificación se entenderá realizada el mismo 22 de septiembre de 2020.

En conclusión, el Despacho tendrá por notificada a la demandada, por lo anteriormente expuesto a partir del 22 de septiembre de 2020 teniendo el término para la contestación vencido ya que contaba con el término de 20 días hábiles esto es hasta el 21 de octubre de 2020.

Ahora bien, con relación a la solicitud de reforma de la demanda, el art 93 del C.G. del P. establece lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Con lo anterior podemos determinar que la solicitud presentada cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que la misma se realizó previo a señalarse fecha para la celebración de la audiencia inicial, la presente demanda no ha sido reformada anteriormente, la misma encuadra en la regla numeral 1º y se allego en un solo escrito, ahora lo que respecta a la notificación de dicha reforma, esta hará por estados de conformidad con el numeral 4º del artículo precitado y corriéndose el traslado correspondiente a la parte demandada

Quedan así resueltos los problemas jurídicos planteados al inicio de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA (Ant), sin necesidad de más consideraciones;

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene notificada a la demandada Amparo Vásquez, del auto admisorio emitido por este Despacho el 11 de diciembre de 2019, desde el 22 de septiembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA a la verbal instaurada por María Adriana Mejía Fernández en contra de Amparo Vásquez.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR por estados a la demandada Amparo Vásquez la reforma a la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P. y en consecuencia se ordena dar traslado de la misma por el término de diez (10) días, que empezarán a correr pasados tres (03) días desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d144675db1238606d78d73648ba5b68980945fc7e6b6089accd25741f212251

Documento generado en 24/02/2021 03:40:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 24 de 2021. Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación y solicitud de reforma a la demanda, la cual consiste en la solicitud de una nueva prueba, el pasado 18 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. el cual allego desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA.

Maritza Cañas V
c Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Miguel Angel Isaza
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00265-00
Auto (I):	134

De conformidad con la constancia anterior procede el despacho a realizar el estudio de la validez de la notificación realizada y la solicitud de reforma a la demanda,

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgado a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda emitido por este Despacho el 09 de diciembre de 2019, así como la solicitud de reforma a la demanda.

II. HECHOS:

Dice el apoderado de la parte actora que la notificación del auto admisorio de la demanda fue recibida por el demandado con el lleno de todos los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, indicando que entregó en el sitio correspondiente la demanda con todas las providencias judiciales expedidas el pasado 18 de agosto de 2020, teniendo así la parte demandada vencido el término para contestar la demanda hasta el 21 de septiembre de 2020

Con relación a la solicitud de reforma a la demanda allega en un solo escrito la misma y precisa que la reforma consiste en la adición de una prueba y considera la misma es procedente de conformidad con lo establecido en el art 93 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

En primer lugar, el Despacho analizará si se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener notificada al extremo procesal pasivo y cuál es su incidencia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En segundo término, se establecerá si en el presente asunto, se cumplieron a cabalidad los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado al accionado personalmente por medio de esta nueva disposición.

Y finalmente se estudiará la procedencia o no de la reforma a la demanda y determinar la forma en que se tendrá la notificación de la misma en caso de ser procedente.

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se harán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)”

De acuerdo con esta disposición tenemos varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas es que el actor puede optar por la notificación personal

establecida en el Decreto 806 de 2020 o la normada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de ahí que la norma exprese en su contenido el vocablo de “también”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo procesal activo escogió realizar la notificación con fundamento en el Decreto 806 de 2020, debemos ceñirnos a esta específica disposición.

La segunda situación es que esta notificación se puede hacer de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante, indicación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento. Este requisito también se encuentra satisfecho, debido a que la notificación se envió a la dirección indicada en el acápite de notificaciones personales relacionado en la demanda con la constancia de la guía de correo certificado que el demandado si habita o labora allí, cumpliéndose con la finalidad de la norma y con el proceso de notificación.

Es importante advertir que luego de recibida la correspondiente notificación con su guía respectiva, se tuvo notificada a las accionadas a los dos días siguientes, enviándoseles la respectiva constancia que da cuenta de ello por el apoderado de la parte demandante, adicionalmente se anexó copia de todos los documentos que se arrimaron con la demanda debidamente cotejados con el número de guía, luego, se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, no sobra advertir que la Sala Plena virtual de la Corte Constitucional llevó a cabo el control automático de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 declarándolo exequible y ajustado a la Constitución, el cual tiene vigencia por dos años, ello ocurrió mediante decisión emitida en el expediente RE 333 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

En conclusión, el Despacho tendrá por notificado al demandado, por lo anteriormente expuesto a partir del 21 de agosto de 2020 teniendo el término para la contestación vencido ya que contaba con el término de 20 días hábiles esto es hasta el 18 de septiembre de 2020

Ahora bien, con relación a la solicitud de reforma de la demanda, el art 93 del C.G. del P. establece lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Con lo anterior podemos determinar que la solicitud presentada cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que la misma se realizó previo a señalarse fecha para la celebración de la audiencia inicial, la presente demanda no ha sido reformada anteriormente, la misma encuadra en la regla numeral 1º y se allego en un solo escrito, ahora lo que respecta a la notificación de dicha reforma, esta hará por estados de conformidad con el numeral 4º del artículo precitado y corriéndose el traslado correspondiente a la parte demandada

Quedan así resueltos los problemas jurídicos planteados al inicio de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA (Ant), sin necesidad de más consideraciones;

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene notificado al demandado Miguel Angel Isaza del auto admisorio emitido por este Despacho el 09 de diciembre de 2019, desde el 21 de agosto de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA a la verbal instaurada por María Adriana Mejía Fernández en contra de Miguel Angel Isaza.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR por estados al demandado Miguel Angel Isaza la reforma a la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P. y en consecuencia se ordena dar traslado de la misma por el término de diez (10) días, que empezarán a correr pasados tres (03) días desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6a24830d1d7fe097cfd11685aaa5e8de0f20231c22e1887b528fb525f8e

Documento generado en 24/02/2021 03:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 24 de 2021. Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación y solicitud de reforma a la demanda, la cual consiste en la solicitud de una nueva prueba, el pasado 18 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. el cual allego desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA.

De otro lado el pasado 08 de febrero de 2021 se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. 012-1117 donde consta el registro de la medida cautelar decretada

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Luis Eduardo Quintero
Radicado:	05308-31-03-001- 2020-00037-00
Auto (I):	125

Previo a entrar en el estudio de la validez de la notificación realizada y la solicitud de reforma a la demanda, se dispone incorporar en el expediente digital la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso y sobre el inmueble identificado con M.I. 012-1117.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgado a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda emitido por este Despacho el 20 de febrero de 2020, así como la solicitud de reforma a la demanda.

II. HECHOS:

Dice el apoderado de la parte actora que la notificación del auto admisorio de la demanda fue recibida por el demandado con el lleno de todos los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, indicando que entregó en el sitio correspondiente la demanda con todas las providencias judiciales expedidas el pasado 18 de agosto de 2020, teniendo así la parte demandada vencido el término para contestar la demanda hasta el 21 de septiembre de 2020

Con relación a la solicitud de reforma a la demanda allega en un solo escrito la misma y precisa que la reforma consiste en la adición de una prueba y considera la misma es procedente de conformidad con lo establecido en el art 93 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

En primer lugar, el Despacho analizará si se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener notificada al extremo procesal pasivo y cuál es su incidencia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En segundo término, se establecerá si en el presente asunto, se cumplieron a cabalidad los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado al accionado personalmente por medio de esta nueva disposición.

Y finalmente se estudiará la procedencia o no de la reforma a la demanda y determinar la forma en que se tendrá la notificación de la misma en caso de ser procedente.

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se harán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
(...)”

De acuerdo con esta disposición tenemos varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas es que el actor puede optar por la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 o la normada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de ahí que la norma exprese en su contenido el vocablo de “también”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo procesal activo escogió realizar la notificación con fundamento en el Decreto 806 de 2020, debemos ceñirnos a esta específica disposición.

La segunda situación es que esta notificación se puede hacer de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante, indicación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento. Este requisito también se encuentra satisfecho, debido a que la notificación se envió a la dirección indicada en el acápite de notificaciones personales relacionado en la demanda con la constancia de la guía de correo certificado que el demandado si habita o labora allí, cumpliéndose con la finalidad de la norma y con el proceso de notificación.

Es importante advertir que luego de recibida la correspondiente notificación con su guía respectiva, se tuvo notificada a las accionadas a los dos días siguientes, enviándoseles la respectiva constancia que da cuenta de ello por el apoderado de la parte demandante, adicionalmente se anexó copia de todos los documentos que se arrimaron con la demanda debidamente cotejados con el número de guía, luego, se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, no sobra advertir que la Sala Plena virtual de la Corte Constitucional llevó a cabo el control automático de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 declarándolo exequible y ajustado a la Constitución, el cual tiene vigencia por dos años, ello ocurrió mediante decisión emitida en el expediente RE 333 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

En conclusión, el Despacho tendrá por notificado al demandado, por lo anteriormente expuesto a partir del 21 de agosto de 2020 teniendo el término para la contestación vencido ya que contaba con el término de 20 días hábiles esto es hasta el 18 de septiembre de 2020

Ahora bien, con relación a la solicitud de reforma de la demanda, el art 93 del C.G. del P. establece lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Con lo anterior podemos determinar que la solicitud presentada cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que la misma se realizó previo a señalarse fecha para la celebración de la audiencia inicial, la presente demanda no ha sido reformada anteriormente, la misma encuadra en la regla numeral 1º y se allego en un solo escrito, ahora lo que respecta a la notificación de dicha reforma, esta hará por estados de conformidad con el numeral 4º del artículo precitado y corriéndose el traslado correspondiente a la parte demandada

Quedan así resueltos los problemas jurídicos planteados al inicio de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA (Ant), sin necesidad de más consideraciones;

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene notificado al demandado Luis Eduardo Quintero del auto admisorio emitido por este Despacho el 20 de febrero de 2020, desde el 21 de agosto de 2020mpor lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA a la verbal instaurada por María Adriana Mejía Fernández en contra de Luis Eduardo Quintero.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR por estados al demandado Luis Eduardo Quintero la reforma a la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P. y en consecuencia se ordena dar traslado de la misma por el término de

diez (10) días, que empezarán a correr pasados tres (03) días desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15b8dc04202e4bed131d8ffed0e8c3ca3cad894940057438bfc67184f3f0a767

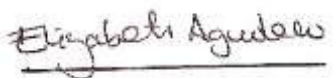
Documento generado en 24/02/2021 03:40:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

24 de febrero de 2021. Le informo señora Juez que las entidades demandadas fueron notificadas de la demanda por medio de apoderado judicial el día 2 de febrero de 2021. Le indico que el MUNICIPIO DE GIRARDOTA allegó contestación a la demanda ese mismo día, sin que fuera enviada de manera simultánea al demandante y a la codemandada, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JOSÉ ALIRIO FERNANDEZ GÓMEZ el cual es: fergomez1251@yahoo.es. Ahora bien, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL YARUMO DE GIRARDOTA allegó la contestación a la demanda el 2 de febrero de 2021, sin que se hubiera mandado copia de la misma a la parte demandante. Le informo que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado a la Dra. LUISA FERNANDA OCHOA ARANGO, el cual es gerencia@solucionesjcas.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00162-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	DELIO BOHORQUEZ
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	110

En vista que, las respuestas a la demanda presentada por las entidades demandadas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que las demandadas solicitan el llamamiento en garantía de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y que el MUNICIPIO DE GIRARDOTA solicita el llamamiento en garantía de la codemandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL YARUMO DE GIRARDOTA, se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Con base en lo expuesto por las entidades demandadas y lo preceptuado en la norma trascrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instauran el MUNICIPIO DE GIRARDOTA y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL YARUMO DE GIRARDOTA en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Igualmente, se ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que instaura el MUNICIPIO DE GIRARDOTA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL YARUMO DE GIRARDOTA.

En consecuencia, notifíquese este auto a las llamadas en garantía, para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, entregándole para el efecto las copias respectivas, lo cual se hará en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Respecto a la notificación de la llamada en garantía JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL YARUMO DE GIRARDOTA, por ser parte en el proceso y en virtud del principio de economía procesal, se entenderá notificado por estados y los términos empiezan a correr desde el día siguiente de su publicación.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantía, los llamantes contarán con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

Finalmente, se requiere a las partes para que todos los memoriales referentes al proceso sean enviados simultáneamente al apoderado de la parte contraria, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas MUNICIPIO DE GIRARDOTA y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL YARUMO DE GIRARDOTA, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por el MUNICIPIO DE GIRARDOTA y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL YARUMO DE GIRARDOTA en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por el MUNICIPIO DE GIRARDOTA en contra de LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL YARUMO DE GIRARDOTA, tal como se indicó en precedencia.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto a las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL YARUMO DE GIRARDOTA, para que intervenga en el proceso en un término de diez (10) días hábiles, Para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a los Drs. JOSÉ ALIRIO FERNÁNDEZ GÓMEZ y LUISA FERNANDA OCHOA ARANGO para que representen los intereses del MUNICIPIO DE GIRARDOTA y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL YARUMO DE GIRARDOTA respectivamente, quienes no tienen sanciones disciplinarias según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que todos los memoriales referentes al proceso sean enviados simultáneamente al apoderado de la parte contraria, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Envíese por secretaría copia del llamamiento en garantía realizado en contra de LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL YARUMO DE GIRARDOTA al canal digital de la apoderada judicial de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320589a812606de3c3d02ea3b2a0a565720db7bc1c03b8e3aa78ed6fe4cb3d6b

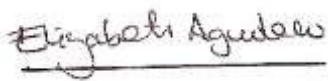
Documento generado en 24/02/2021 09:17:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

24 de febrero de 2021. Le informo que la contestación a la demanda fue inadmitida mediante auto del 13 de enero de 2021 y el término para subsanar corrió entre el 15 y el 21 de enero de 2021. Le informo que el apoderado de la parte demandada subsanó requisitos dentro del término concedido.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00013-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	YONI D LEON ECHAVARRÍA Y OTROS
Demandada:	COLCERAMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	113

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada COLCERAMICA S.A.S., luego de subsanados los requisitos exigidos, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **23 y 24 de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se reconoce personería al Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28df8bea5b73a2223ffeb65b304bd7048a411f75eac533f0815cad7654e9f04

Documento generado en 24/02/2021 09:17:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

Hago constar que por auto del 10 de febrero de 2021, notificado por estados del día 11 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal Divisorio por venta
Demandante	Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Otro
Demandados	Olga Luz Ortiz Zapata y Otro.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00221-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Interlocutorio:	129

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 10 de febrero de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal divisoria por venta instaurada por los señores Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Andrés Felipe Mazo Rodríguez, en contra de Giuseppe Mele y Olga Luz Ortiz Zapata, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb92e84d3a1cf7011ace3b8c734a04c78a4b13519d3a7adbf5279c3e2578411b**

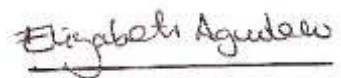
Documento generado en 24/02/2021 09:17:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 4 de febrero de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 5 al 11 de febrero de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Girardota, 24 de febrero de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00002-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ALCIDES DE JESÚS HENAO ZAPATA y SENET DEL ROSARIO MARÍN GIL
Demandados:	INVERSIONES ALMEJA MEJIA Y CIA S. EN C. y MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS PALOS VERDES MGVS.A.S.
Auto Interlocutorio:	114

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ALCIDES DE JESÚS HENAO ZAPATA y SENET DEL ROSARIO MARÍN GIL en contra de las sociedades INVERSIONES ALMEJA MEJIA Y CIA S. EN C. y MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS PALOS VERDES MGVS.A.S., se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 26 de noviembre de 2020, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a los demandados INVERSIONES ALMEJA MEJIA Y CIA S. EN C. y MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS PALOS VERDES MGVS.A.S. **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALCIDES DE JESÚS HENAO ZAPATA y SENET DEL ROSARIO MARÍN GIL en contra de las sociedades INVERSIONES ALMEJA MEJIA Y CIA S. EN C. y MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS PALOS VERDES MGVS S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, indicando en la notificación que cuenta con el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda y que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: viverovictoriana@hotmail.com y managro@une.net.co y/o managromgv@gmail.com.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses de los demandantes al Dr. LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9b5ab688afb28e0fa4666ce5426a7e94f0974987991e3387d9ecbe3439961ac8

Documento generado en 24/02/2021 09:17:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que por auto del 10 de febrero de 2021, notificado por estados del día 11 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido, el día 17 del mismo mes y año, allegó al correo institucional del juzgado, escrito, desde el E-mail fernando@atsjuridicas.com, el cual aparece registrado a nombre del abogado Fernando Alexis Posada Balvin, quien obra como apoderado judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno
(2021).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	María Consuelo Suarez Gómez y otros
Demandados	Transportes Medellin Barbosa y otro
Radicado	05308-31-03-001-2021-00006-00
Asunto	Rechaza demanda.
Auto Int.	128

Vista la constancia que antecede, y a efectos de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda se tiene que, los requisitos con los que debía cumplir la parte demandante eran los siguientes:

1.Debía portar los Certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, TRANSPORTES MEDELLIN BARBOSA S.A. – TRANSMEBA S.A.- y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expedidos en forma reciente, con una antelación no mayor de 30 días.

2.Debía allegara de conformidad con lo establecido en la ley 92 de 1938, el registro civil de nacimiento de SEBASTIÁN AGUDELO SUAREZ, SILVANA AGUDELO SUAREZ Y VALENTINA AGUDELO SUAREZ.

3. Se debía aclarar en el acápite de la parte demandante los apellidos de la señora SILVANA e indicar el documento de identificación de la menor SOFÍA AGUDELO SUAREZ.

4 Se requirió para que allegara el informe de transito de forma legible ya que no se lograba realizar una lectura del ya aportado

5 Se le requirió al apoderado que debía remitir la presente demanda desde el correo registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, ya que, si bien se indicó el nombramiento de dependientes judiciales, lo ideal es que la presentación de la demanda se allegue desde el correo inscrito por el apoderado.

En el escrito por medio del cual la parte actora pretende subsanar los requisitos que le fueron exigidos, encontramos que efectivamente dio cumplimiento a los requisitos 2,3,4 y 5, no así, al requisito 1, ya que si bien se aportaron certificados de existencia y representación de las entidades demandadas, lo cierto es que con el certificado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, no se cumplió con lo exigido, esto es que su expedición no fuera superior a 30 días y que el aportado data del 09 de octubre de 2020, por lo que procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por MARÍA CONSUELO SUAREZ GÓMEZ, JHON MARIO AGUDELO TABARES, quienes actúa en nombre propio y en representación de su hija menor SOFÍA AGUDELO SUAREZ; actuando como demandante a su vez SILVANA AGUDELO SUAREZ, VALENTINA AGUDELO SUAREZ Y HARRISON AGUDELO SUAREZ, en contra de la empresa TRANSPORTES MEDELLIN BARBOSA S.A. –TRANSMEDA S.A.- y de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

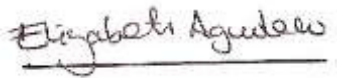
**1a5fc7863ffc95f36be3c748c6dc3dd870a9fe7ed0992e712c79ac5eb42b4d7
0**

Documento generado en 24/02/2021 09:17:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

24 de febrero de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 11 de febrero de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 11 al 18 de febrero de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento total de los mismos. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00016-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS
Demandadas:	T.D.M. TRANSPORTES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 10 de febrero de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, no aportó un nuevo poder que contenga todas las pretensiones y ni acreditó el mensaje de datos por medio del cual el demandante le confirió poder a la apoderada tal y como se le había requerido.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 consagró que los poderes no requerirán de presentación personal pues es posible conferirlos mediante mensaje de datos, sin embargo, la apoderada no acredita el envío del mensaje de datos por parte del demandante por lo que no se cumple con los requisitos exigidos en la norma indicada. Además de lo anterior, el poder se encuentra dirigido al juez laboral del circuito de Medellín, sin que se haya corregido dicha falencia.

Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS en contra de T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c2eadc2bb3d49cb8e6cf18288e93ea7862795d17923b2b9454e2eef77a01f7**

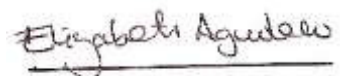
Documento generado en 24/02/2021 09:17:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 11 de febrero de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 12 al 18 de febrero de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Girardota, 24 de febrero de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00019-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GILDARDO DE JESÚS MURILLO CASTRILLÓN
Demandados:	FLOBER ANTONIO GONZÁLEZ
Auto Interlocutorio:	123

Al estudiar la presente demanda interpuesta por GILDARDO DE JESÚS MURILLO CASTRILLÓN en contra de FLOBER ANTONIO GONZÁLEZ, se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 10 de febrero de 2021, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP PORVENIR S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a los demandados FLOBER ANTONIO GONZÁLEZ y PORVENIR S.A. **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GILDARDO DE JESÚS MURILLO CASTRILLÓN en contra de FLOBER ANTONIO GONZÁLEZ, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: VINCULAR a la AFP PORVENIR S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: gagm4x4@gmail.com.

CUARTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

QUINTE: REQUERIR a la parte actora para que previo realizar los trámites de notificación de la AFP PORVENIR S.A. allegue al canal digital del despacho certificado de existencia y representación con menos de un mes de expedición para efectos de verificar la dirección de notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

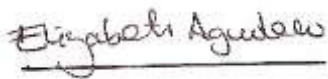
3d3521a00a57f997e7785ac205624ada9d35ef7aac5f9adb96b69e540433b3f7

Documento generado en 24/02/2021 09:17:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

24 de febrero de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 11 de febrero de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 12 al 18 de febrero de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00021-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	FREDDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA
Demandadas:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	124

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 10 de febrero de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por FREDDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

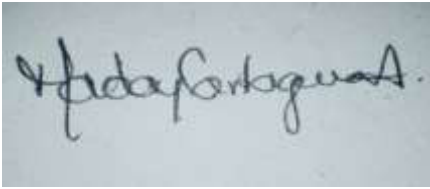
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df1ab4ed63e1bdf1c383e0280da68165d6063f34f58c858a60631cdf873aae2**

Documento generado en 24/02/2021 09:17:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 23 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida por correo electrónico, el 04 de febrero de 2021, del correo rosamariagomez58@gmail.com de la abogada de la parte ejecutante, inscrito en el SIRNA.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Clara Cecilia Posada Castaño
Demandado:	Darío de Jesús Cataño Quintero
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00026-00
Auto (l):	0134

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva hipotecaria cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO con c.c. 21.823.427, en contra de DARIO DE JESUS CATAÑO QUINTERO con c.c. 3.398.162, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000.00) como capital contenido en letra de cambio suscrita el 02 de febrero de 2017 y fecha de vencimiento el 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$16.770.000.00) por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 1., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

2.) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 01 de marzo de 2017 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$8.826.600.00), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 1., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

3.) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 06 de abril de 2017 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$13.240.000.00), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 3., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

4.) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 28 de junio de 2017 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$11.033.000.00), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 4., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

5.) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 24 de agosto de 2017 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17.706.400.00), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 5., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

6.) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 30 de octubre de 2017 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.061.300.00), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 6., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

7.) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de enero de 2018 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$10.592.000.00), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 7., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

8.) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES (\$39.000.000.00) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 26 de marzo de 2018 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$17.212.000.00), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 8., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

9.) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES (\$18.000.000.00) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 03 de julio de 2018 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.944.000.00), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 9., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

10.) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES (\$22.000.000.00) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 16 de octubre de 2018 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$9.709.000.00), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 10., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

11.) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$32.600.000.00) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 03 de abril de 2019 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.387.400.00), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 11., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del 91.5% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-17225, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que corresponde al porcentaje de derecho proindiviso que le corresponde al demandado Darío de Jesús Cataño Quintero y sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario a favor de la ejecutante, mediante E.P. 231 del 02 de febrero de 2017, ante la Notaría 5 del Círculo de Medellín y EP. 662 del 08 de marzo de 2017, ante la Notaría 5 del Círculo de Medellín.

Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Rosa María Gómez 6Gómez con T.P. 35.648 del C.S.J., para que represente a la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido, art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

M.C.A.

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

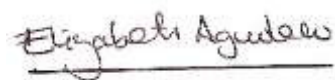
Código de verificación: **bc91442c44d67bd72081bd539d28827e3f6a156d666104546bb3ecc643bdc988**
Documento generado en 24/02/2021 03:40:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00027 fue radicada al despacho vía correo institucional el 8 de febrero de 2021; que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada al correo contabilidad@balalaika.com.co, mismo adscrito para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación; igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JOHN JABER OLARTE ALZATE el cual es johnola30@hotmail.com

Girardota, 24 de febrero de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de 2021

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00027-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GERMAN DARIO MESA ECHEVERRY
Demandada:	TEXTILES BALALAIKA S.A.
Auto Interlocutorio:	131

Al estudiar la presente demanda interpuesta por GERMAN DARIO MESA ECHEVERRY, en contra de la Sociedad TEXTILES BALALAIKA S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada TEXTILES BALALAIKA S.A. **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GERMAN DARIO MESA ECHEVERRY, en contra de la Sociedad TEXTILES BALALAIKA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: contabilidad@balalaika.com.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JOHN JABER OLARTE ALZATE, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

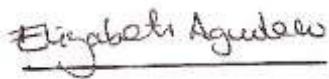
ffe2a9bf7fabe1cb79d7f7b844af23b2416bf2b566a36d04a1edcfb8b3892424

Documento generado en 24/02/2021 09:17:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

24 de febrero de 2021. Le informo señora Juez que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2021-00033 fue radicada al despacho vía correo institucional el 16 de febrero de 2021, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a la sociedad ejecutada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. LILIANA RUIZ GARCES el cual es notificaciones@bpojuridico.com.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00033-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO TORO
Auto Interlocutorio:	135

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por PROTECCIÓN S.A. en contra de CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO TORO.

ANTECEDENTES

Obrando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., presenta demanda EJECUTIVA en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO TORO, solicitando al Despacho que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$24.372.217
Intereses de mora	\$12.997.300
TOTAL	\$37.369.517

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo complejo, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anteriormente enunciado, resulta procedente librar la orden de pago en la forma como se viene solicitando, pues de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, la documentación aportada al expediente como base de recaudo presta mérito ejecutivo y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad a cargo de la parte ejecutada.

Se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

Respecto a la solicitud de EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio AKT MOTOS BARBOSA propiedad de la ejecutada, y prestado como se encuentra el juramento del artículo 101 del C .P. T., y de la S. S., se accede a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. y se ORDENARÁ OFICIAR en tal sentido a la Cámara de Comercio Aburra Sur, comunicándole la medida a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de la matrícula respectiva y a costa de la parte interesada expídase certificado del mismo.

Se ORDENARÁ COMISIONAR una vez inscrita la medida de embargo, a la AUTORIDAD competente del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que se sirva realizar el secuestro del mismo, quien cuenta con las facultades para subcomisionar, señalar hora y fecha para la diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el despacho, y si no asistiere a la diligencia, de reemplazarlo, allanar si es necesario, y las conferidas en los artículos 40 y 112 del C. G. del P.

Se NOMBRARÁ como SECUESTRE a la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S. quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 512 de Medellín, en el teléfono 4797934 o al Email bienesyabogados@gmail.com, quien deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio Art 4 del Acuerdo N° PSAA 10-7490 de Octubre 27 de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de PROTECCIÓN S.A., y en contra de la ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA – ASOCABAR, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$24.372.217
Intereses de mora	\$12.997.300

TOTAL	\$37.369.517
-------	--------------

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado AKT MOTOS BARBOSA, identificado con matrícula N° 21-664367-02, ubicado en la calle 16 N° 14-49 de Barbosa (Ant.) propiedad de la ejecutada. Expídase el oficio correspondiente por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: OFICIAR en tal sentido a la Cámara de Comercio Aburra Sur, comunicándole la medida a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de la matrícula respectiva y a costa de la parte interesada expídase certificado del mismo.

QUINTO: COMISIONAR una vez inscrita la medida de embargo, a la AUTORIDAD competente del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que se sirva realizar el secuestro del mismo, quien cuenta con las facultades para subcomisionar, señalar hora y fecha para la diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el despacho, y si no asistiere a la diligencia, de reemplazarlo, allanar si es necesario, y las conferidas en los artículos 40 y 112 del C. G. del P. Expídase por Secretaría el Despacho comisorio respectivo.

SEXTO: NOMBRAR como secuestre a la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S. quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 512 de Medellín, en el teléfono 4797934 o al Email bienesyabogados@gmail.com, quien deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio Art 4 del Acuerdo N° PSAA 10-7490 de Octubre 27 de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro. Comuníquesele su nombramiento.

SÉPTIMO: FIJAR como honorarios por asistir a la diligencia la suma de \$200.000 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la sociedad ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA RUIZ GARCÉS con T.P. N° 165.420 del C. S. de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

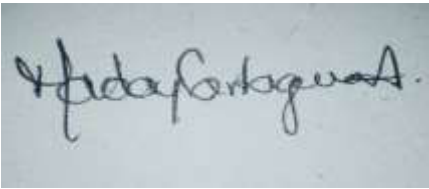
Código de verificación:

560052faec9a857ba18b53d459c14a078385c376b319e4edbf7dca58860f016e

Documento generado en 24/02/2021 03:40:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Girardota, Antioquia, febrero 23 de 2021. Se deja en el sentido que el presente proceso fue allegado al correo institucional el 04 de febrero de 2021, remitido del correo correosegura@e-entrega.com.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Inversiones 318, Luis Fernando Peña Ramírez, Comercializadora de Cueros Oerez Bran S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00024-00
Auto (l):	133

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial en contra de **INVERSIONES 318, LUIS FERNANDO PEÑA RAMÍREZ, COMERCIALIZADORA DE CUEROS OEREZ BRAN S.A.S**, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3º al disponer que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo singular existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, del contexto de la demanda se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo el lugar de domicilio de los demandados, que lo es el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial en contra de **INVERSIONES 318, LUIS FERNANDO PEÑA RAMÍREZ, COMERCIALIZADORA DE CUEROS OEREZ BRAN S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

M.C.A.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8634832b5a1cfa864a4dc74756c8f95a1e380b523907fd01aaef7171485a397a

Documento generado en 24/02/2021 03:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que el presente asunto corresponde a un proceso Ejecutivo, instaurado por Bridgeston de Colombia S.A.S. en contra de MERCALLANTAS S.A.S., Héctor Amado Ocampo Henao, Víctor Alejandro Vélez Osorio y María Nelly Ríos Gaviria, que fue admitido por auto que libró mandamiento de pago, el día 23 de julio de 2020, y a la fecha se encuentra pendiente de integrar la litis, esto es, de notificar a todos y cada uno de los demandados, como quiera que la gestión hasta ahora realizada, corresponde al perfeccionamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

La última actuación procesal por parte del despacho data del 14 de octubre de 2020, según archivo No. 11 del expediente digital.

El día 5 de febrero de 2021 a las 4:02 pm, se recibió en el correo institucional del Juzgado, Comunicación proveniente del E mail nataliadelgado@urbelegal.com suscrito por el abogado CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien invoca la calidad de apoderado judicial, al parecer de la parte demandada; pues no la acredita al proceso; escrito en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares así como la remisión del presente proceso al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades en la Ciudad de Medellín, con el argumento de que dicha entidad decretó la apertura del proceso de Reorganización de la Sociedad MERCALLANTAS S.A.S., de conformidad con la Ley 1116 de 2006 en concordancia con la Ley 1429 de 2010. Allega como anexo de la solicitud, vía correo electrónico, ejemplar del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín, del 3 de febrero de 2021, en el que se admite a la sociedad demandada MERCALLANTAS con NIT 800.108.983, al proceso de reorganización empresarial antes mencionado, y le indica al Representante legal de dicha empresa que debe cumplir con las funciones que le corresponde al promotor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

En el numeral sexto de la parte resolutive del citado proveído se le ordenó al deudor, en calidad de promotor, comunicar, entre otros, a los jueces que tramiten procesos de ejecución y a todos sus acreedores, el inicio del proceso de reorganización; la obligación que asiste a los jueces de remitir a dicha entidad todos los procesos ejecutivos que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; que las medidas cautelares que recaigan sobre bienes distintos a los sujetos a registro de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley; que en consecuencia, debe entregar los dineros y bienes al deudor, conforme al artículo 4 del Decreto 772 de 2020; que además, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso

deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la entidad, a través del siguiente link [https://supersociedades.gov.co/Títulos de depósito judicial/Paginas/Default.aspx](https://supersociedades.gov.co/Títulos_de_depósito_judicial/Paginas/Default.aspx)

Igualmente, en el numeral 8º del citado acuto ordenó al Promotor que dentro del mes siguiente al inicio del proceso informar al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en proceso ejecutivos, conforme al artículo 4 del Decreto 772 de 2020, así como remitir informes periódicos respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo. (ver archivo 28 del expediente digital).

Dicha solicitud fue reiterada mediante comunicación del 9 de febrero de 2021 por el mismo abogado, y directamente por el promotor de dicha Sociedad, señor HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, el día 18 de febrero de 2021 a las 3:50 pm. (Ver archivos 30 y 34 del expediente)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veinticuatro (24) dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Bridgeston de Colombia S.A.S.
Demandados	MERCALLANTAS S.A.S. Héctor Amado Ocampo Henao Víctor Alejandro Vélez Osorio María Nelly Ríos Gaviria.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00081-00
Asunto	Pone en conocimiento de la parte demandante.
Auto de sust.	0027

Vista la constancia que antecede se procede a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades, con motivo de la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la Empresa MERCALLANTAS S.A.S. con NIT

800.108.983, mediante auto del 3 de febrero de 2021, para lo cual se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo señalado por el artículo 1 de la ley 1116 de 2006, el fin que se persigue con el régimen de insolvencia, es “la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.”

Mediante providencia (Auto) del 3 de febrero de 2021, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió a la Sociedad MERCALLANTAS S.A.S. al proceso de Reorganización Empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, fecha a partir de la cual se inicia el proceso de reorganización por parte del juez del concurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 18.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y **las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse**, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

A su vez, el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, establece: “**Mecanismos de protección de la empresa y el empleo.** A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, **las medidas cautelares practicadas** en procesos ejecutivos o de cobro coactivo **que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso**, por lo tanto, el juez que

conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”

Se observa que en el numeral Sexto de la parte resolutive de la providencia que admitió a la sociedad demandada, al proceso de Reorganización empresarial, dispuso ordenar al deudor comunicar, entre otras autoridades, a los jueces que tramiten procesos de ejecución para que remitan a ese despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

El presente proceso Ejecutivo instaurado por Bridgeston de Colombia S.A.S. en contra de MERCALLANTAS S.A.S., Héctor Amado Ocampo Henao, Víctor Alejandro Vélez Osorio y María Nelly Ríos Gaviria, fue admitido por auto del día 23 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, es decir, con anterioridad a la fecha de iniciación del proceso de Reorganización empresarial que se inició en contra del deudor, como antes se dijo.

El artículo 70 de la citada ley, dispone sobre la continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, de la siguiente forma: “En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar **medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización**, y las practicadas respecto de sus bienes **quedarán a órdenes del juez del concurso**, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”

De acuerdo con lo antes expuesto y atendiendo propiamente a lo regulado por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, y sobre la remisión del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como quiera que en el presente asunto existen otros demandados solidarios con la empresa deudora MERCALLANTAS S.A.S., admitida al proceso de Reorganización Empresarial, **se pone tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria**, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás deudores aquí demandados, advirtiéndosele que en el evento de guardar silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**627ab42f45dbadaf32c3b955fdf2f3de65c6affc28d2bc8ba7f39be5d214706
d**

Documento generado en 24/02/2021 09:17:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**